



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 78/2014.**

**SERVIDORA PÚBLICA
INVOLUCRADA:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación,
correspondiente al **dieciocho de agosto de dos mil
diecisiete.**



VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de
responsabilidad administrativa número **78/2014;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio
CSCJN/DGRARP/DRP/3932/2014, de doce de
diciembre de dos mil catorce, la Directora General de
Responsabilidades Administrativas y de Registro
Patrimonial informó al Contralor de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación, que del seguimiento a los
movimientos de personal que envía mensualmente la
Dirección General de Recursos Humanos e Innovación
Administrativa, advirtió que a
, se le otorgaron dos nombramientos de técnica
operativa con adscripción a la Casa de la Cultura
Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua, del quince de
enero al catorce de abril del mismo año, el primero, y
del veintiséis de mayo al dieciséis de agosto de dos
mil catorce, el segundo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, señaló que de la revisión del respectivo expediente de situación patrimonial con número de registro 203045, observó, por una parte, que la servidora pública presentó la declaración patrimonial de inicio del encargo el doce de junio de dos mil catorce y, por otra, que a la fecha de emisión del citado oficio, no se contaba con su declaración patrimonial de conclusión del encargo, por lo que estimó que existen elementos suficientes para determinar que incurrió en infracción administrativa, al haber presentado la primera de las declaraciones de manera extemporánea y respecto de la segunda había sido omisa (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **P.R.A. 78/2014** a _____, por considerar que existen elementos suficientes para presumir la existencia de las causas de responsabilidad previstas en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII, y 37, fracción I, inciso a) y fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a) y fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 115 a 121).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, en esencia, al considerar que la servidora pública denunciada incumplió sus obligaciones de presentar, dentro de los plazos establecidos, las declaraciones patrimoniales de inicio y de conclusión del encargo.

Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se giró oficio al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal a la citada ex trabajadora.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a
el diez de febrero de dos mil
quince (foja 140).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éste de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de

para rendir su informe de defensas y ofrecer pruebas, al no haber desahogado el acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce dentro del

plazo otorgado para tal efecto. Lo anterior, debido a que la servidora pública involucrada remitió su escrito, vía depósito en empresa de servicio de mensajería, hasta el diecinueve de febrero de ese mismo año, lo que se corroboró con la guía registrada con el número de folio 802884059505 (folio 163); en tanto que el acuerdo de inicio del procedimiento le fue notificado el diez de febrero de dos mil quince, por lo que si el plazo de cinco días otorgado transcurrió del doce al dieciocho de ese mismo mes y año, resultaba evidente que lo hizo en forma extemporánea.

Por otra parte, debido a que la ex servidora pública involucrada remitió junto con su informe el original de su declaración de conclusión de encargo, el Contralor ordenó que se remitiera a la Dirección de Registro Patrimonial por ser el área encargada de recibirla y solicitó que se acusara de recibido (fojas 165 y 166).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias pendientes por desahogar, el ocho de junio de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 199).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que , en el cargo que ostentó como Técnica Operativa, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua, incurrió por una parte, en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración patrimoniales de inicio del encargo de manera extemporánea.

Por otra parte, al haber incurrido en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II del mismo ordenamiento, así como con el numeral 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al no haber presentado la declaración de conclusión del encargo dentro del plazo que tenía para hacerlo.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer

a la servidora pública sujeta a investigación (fojas 201 a 207).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **78/2014**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se

¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos, de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

atribuye a _____, en el cargo que ostentó como técnica operativa, rango F, puesto de base, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracciones I, inciso b) y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracciones I, inciso b) y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar dentro de los plazos establecidos, las declaraciones patrimoniales de inicio y de conclusión del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la ex servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

(...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)

II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de

calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y;

(...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: (...)

b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales.

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, y (...)

De las disposiciones transcritas se advierte el deber a cargo de los servidores públicos obligados, independientemente de la denominación del puesto que ocupen, de presentar con oportunidad su declaración patrimonial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio o conclusión del cargo, si entre sus funciones se encuentra la relativa al manejo y aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial, a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DRP/3932/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, firmado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual, informó que la servidora pública imputada presentó la declaración de inicio del encargo de manera extemporánea y que a la fecha de suscripción del oficio había sido omisa en presentar la declaración de conclusión del encargo (fojas 1 y 2).

De las constancias que se acompañaron a dicho oficio, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que a solicitud de esa Dirección General, su homóloga de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de

(fojas 14 a 113).

- De la revisión del expediente citado, se observa que le fue otorgado un primer nombramiento interino de Técnica Operativa, rango F, puesto de base, con efectos a partir del quince de enero al catorce de abril de dos mil catorce (foja 50).

•Que en dicho expediente se observa que a la servidora pública involucrada, se le otorgó otro nombramiento interino en el cargo de Técnica Operativa, rango E, puesto de base, del veintiséis de mayo al dieciséis de agosto de dos mil catorce (foja 18).

• Que el doce de junio de dos mil catorce, se acusó recibo de la declaración inicial de situación patrimonial rendida por (folio 114).

•Que entre las funciones inherentes al cargo desempeñado por la servidora pública, se encontraban las de estar a cargo de la biblioteca, apoyar en las áreas de archivo judicial, de compilación de leyes y módulo de acceso a la información (foja 26).

•Que el dieciocho de agosto de dos mil catorce, la servidora pública denunciada causó baja de este Alto Tribunal por término de nombramiento, en el cargo de técnica operativa, rango E, con adscripción en la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua (foja 15).

•Que la declaración de conclusión de encargo de la ex servidora pública involucrada, no había sido recibida.

2. Oficio con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DRP/623/2015 de diez de marzo de dos mil quince, emitido por el Director de Registro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Patrimonial, mediante el cual informó que se agregó al expediente de situación patrimonial de la servidora pública involucrada, la declaración de conclusión del cargo que ocupó, recibido el diecinueve de febrero de dos mil quince y remitió el acuse de recibo correspondiente (folio 169).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en los numerales 1 y 2, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁶, 129⁷, 197⁸ y 202⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁰ del

⁶ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

⁷ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁸ Artículo 197. El tribunal goza de la mas amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁰ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas pruebas se acredita, que el último cargo desempeñado por _____, fue el de Técnica Operativa, rango E, con adscripción a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua, con efectos del veintiséis de mayo al dieciséis de agosto de dos mil catorce y, debido a que entre las funciones que tenía encomendadas destacan las de estar a cargo de la biblioteca, apoyar en las áreas de archivo judicial, de compilación de leyes y módulo de acceso a la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXV, del Acuerdo General Plenario 9/2005, estaba obligada a presentar las declaraciones patrimoniales de inicio y de conclusión del encargo, dentro de los plazos establecidos para ello; pues se trata de una ex servidora pública que tenía a su cargo y responsabilidad la custodia y resguardo de bienes de la Federación.

Para el caso que nos ocupa, es importante analizar por separado, las conductas que se le imputan:

I. Declaración patrimonial de inicio del encargo.

¹¹ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De las constancias que obran en autos se desprende que si a _____, le fue otorgado nombramiento de Técnica Operativa, rango F, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua, a partir del quince de enero de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del dieciséis de enero al dieciséis de marzo de ese mismo año, por lo que si ésta fue recibida hasta el doce de junio de dos mil catorce, se tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

II. Declaración patrimonial de conclusión del encargo.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se desprende que si _____, causó baja de este Alto Tribunal en el cargo de Técnica Operativa, Rango E, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua, a partir del dieciséis de agosto de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión transcurrió del diecisiete de agosto al quince de octubre de ese mismo año, por lo que si fue recibida hasta el diecinueve de febrero de dos mil quince, es decir, después de haber tenido conocimiento del inicio de este procedimiento, se tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en

el artículo 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, es un deber de los servidores públicos obligados de presentar en tiempo sus declaraciones de situación patrimonial, ya que con ello, colaboran con el trabajo de fiscalización respecto de la evolución de su patrimonio; de ahí la importancia de conocerlo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores al en que inician y concluyen el cargo en este Alto Tribunal.

Sin que haya lugar a tomar en consideración lo manifestado por la ex servidora pública imputada en el informe de defensas que pretendió rendir, debido a que fue recibido fuera del plazo que tenía para hacerlo, ya que a la fecha en que hizo el depósito correspondiente en la empresa de servicio de mensajería, había precluido su derecho para rendirlo en forma oportuna.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracciones I, inciso b) y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracciones I, inciso b) y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública involucrada, consistentes en la presentación extemporánea de sus declaraciones de inicio y de conclusión del encargo, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/451/2017, de treinta de mayo de dos mil diecisiete, firmado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la causa de responsabilidad consistente en haber omitido presentar en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, a más tardar el dieciséis de marzo de dos mil catorce, ocupaba el puesto de Técnica Operativa y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de seis meses, cinco días (foja 193).

Y por lo que hace a la declaración de conclusión del encargo, a la fecha en que cesó la omisión de presentarla, diecinueve de febrero de dos mil quince, tenía una antigüedad acumulada en este Alto Tribunal de un año y veintidós días.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, las declaraciones patrimoniales de inicio y de conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación a ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada a la servidora pública denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹², debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, en relación con la declaración del encargo, debe tomarse en cuenta lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DRP/623/2015 de diez de marzo de dos mil quince (folio 169), en el sentido de que acusaba recibo de la declaración de conclusión de encargo de _____, la cual fue depositada en el servicio de mensajería el diecinueve de febrero de ese mismo año y agregada al expediente 203045.

Con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación respecto de la presentación de la declaración de conclusión no fue espontáneo, sino que lo llevó a cabo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa

¹² Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

iniciado en su contra, como se corrobora en la respectiva constancia de notificación personal que obra en el expediente (foja 140); sin embargo, en el caso se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 198), así como de la copia certificada del expediente personal de

se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a [redacted] la sanción consistente en [redacted] que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedaron plenamente acreditadas las causas de responsabilidad administrativas atribuidas a [redacted], por las que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a [redacted] la sanción consistente en [redacted], la cual deberá ejecutarse conforme a lo

señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

